

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, marzo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 172

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL PERTENENCIA.

RADICADO: 2021-0009-00

Respecto de las manifestaciones presentadas por las codemandadas BERTHA NUBIA ÁLVAREZ ARANGO y EDILMA ÁLVAREZ ARANGO para justificar la inasistencia a la diligencia precedente, el Despacho no las asume como válidas. En efecto, la señora Edilma Álvarez Arango fundamenta su solicitud en que se desentendió del proceso y no consideró necesario contratar los servicios de un abogado que le “coadyuvara” en este asunto; y al no tener a alguien que estuviera cerca del proceso, desconocía la realización de la audiencia.

El artículo 64 del Código Civil define: *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*

Por modo que, asumir un comportamiento descuidado frente al proceso, no tiene, en modo alguno, relación con un hecho fortuito. Es todo lo contrario: Una clara aceptación de indiferencia frente al proceso.

Por su parte, la señora Bertha Nubia Álvarez fundamentó su justificación en razones técnicas, indicando que el día anterior a la audiencia llegó a su correo electrónico la notificación sobre la misma, por lo que no pudo programarse ni conectarse, que además estaba en un sitio donde la señal del celular es casi inexistente y es zona de difícil acceso. Sin embargo, tal explicación de la que tampoco trajo la menor evidencia, no es una fuerza mayor ni un caso fortuito, pues el llamado a la audiencia no es la invitación que se realiza para la plataforma virtual; sino la convocatoria que tiene lugar mediante auto; en este caso el de fecha 14 de febrero de 2022; esto es, con casi un mes de antelación, de la que debió entrarse como los demás sujetos procesales, sea que hubiera o no constituido apoderado, pues

desde el momento en que fue notificada personalmente se hizo sujeto procesal y los estados se encuentran disponibles para consulta general en la página de este Juzgado dentro de la plataforma general de la Rama Judicial.

Las consecuencias de esta decisión no pueden ser otras que la aplicación de la sanción prevista en la norma, esto es, la imposición de una multa equivalente a cinco (5) SMLMV para el año 2022. No tiene lugar la presunción de certeza sobre los hechos de la demanda, en tanto se trata de un número plural de demandados en un litisconsorcio necesario.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná,

RESUELVE

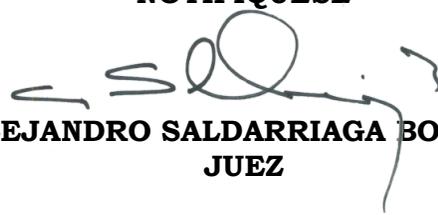
PRIMERO: No tener por justificada la inasistencia de las señoras BERTHA NUBIA ÁLVAREZ ARANGO y EDILMA ÁLVAREZ ARANGO, a la audiencia realizada el día 11 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Imponer multa por valor de cinco (5) SMLMV correspondiente al año 2022, para las señoras BERTHA NUBIA ÁLVAREZ ARANGO y EDILMA ÁLVAREZ ARANGO, misma que deberá ser consignada en Código Convenio Banco Agrario: 13474, Nombre de la Cuenta: Rama Judicial Multas. Cuenta Corriente Vigente 3-0820-000640-8. Infórmese a la Oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional Administración judicial de Manizales.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, el día tres -3- de mayo de 2022, a partir de las 8 A.M.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente al Dr. Rodrigo A. Vélez Restrepo, para actuar en representación de la señora Edilma Álvarez Arango en los términos del poder conferido en el memorial de justificación por inasistencia a la audiencia anterior.

NOTIFÍQUESE


ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No. 37
De la presente fecha. 22/03/2022

Secretaría: